



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de junio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00211-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMÉRICA VELÁSQUEZ DE ZAMBRANO
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho de oficio a pronunciarse sobre el trámite del presente medio de control, conforme a lo siguiente:

Examinada la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero del 2020 en la cual se ordenó la vinculación y notificación de la menor Helen Juliana Zambrano Mendivil, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, y se impuso al apoderado de la parte demandante, la carga de allegar el traslado de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso que a su tenor indica:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 10. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292". (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior se debe resaltar que la carga a fin de surtir la comunicación a la parte vinculada está en cabeza de la parte demandante pues es esta la interesada que se surta la notificación como lo indica el numeral 3 de la norma citada, que resulta ser un mecanismo necesario para la comparecencia del vinculado, pues su omisión conlleva a la práctica de la notificación por aviso.

En tal virtud se insta a la parte demandante para que surta la respectiva comunicación a la parte vinculada, con el propósito de dar celeridad al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta

RESUELVE

1. Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto surta la comunicación a la menor Helen Juliana Zambrano Mendivil, conforme a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 25 hoy 28/06/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 28/06/2021 se envió Estado No 25 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de junio de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00208-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	PROCURADURIA 13 JUDICIAL II
DEMANDADO:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no ha efectuado la notificación por aviso solicitada a través de auto del 24 de enero de 2016, mediante el cual se requirió informar a los miembros de la comunidad del Distrito de Santa Marta, el despacho ordenará que por Secretaría se requiera por segunda vez, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo del oficio, allegue la información solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 25 hoy 28/06/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 28/06/2021 se envió Estado No. 25 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., veinticinco (25) de junio del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00265-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YACIR MANUEL PAREJO ZARATE
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento elevado por la parte demandante en relación a la totalidad de las pretensiones de la demanda por el pago total de la obligación, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de julio 2019, fue instaurada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del señor **Yacir Manuel Parejo Zarate** contra el **Ministerio de Educación**, en busca que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la petición de fecha 8 de junio de 2018 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se le niega el derecho a pagar la sanción por mora establecida en 1 día de salario por cada día de retraso, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante de la demanda y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019.
3. Mediante escrito recibido el 06 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante solicito la terminación del proceso, en anuencia lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General de Proceso, aplicable en la jurisdicción administrativa mediante remisión del artículo 306 de la ley 1437 del 2011.
4. A través de estado del día 20 de mayo de 2021, se le notificó a la parte demandada por medio de estado, sobre la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante y se le concedió el término de (3) días hábiles para pronunciarse sobre la misma.
5. Posterior al término otorgado, la parte demandada no se manifestó sobre la solicitud presentada por la apoderada del demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Del desistimiento.

El Código General del Proceso, en lo que se refiere al desistimiento de las pretensiones dispone en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Asimismo, debe tenerse en cuenta que:

“En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda”¹

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario referirse a la procedencia de tal figura²:

“i) podrá tener lugar “mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, ii) tal acto produce la “renuncia de las pretensiones de la demanda”, advirtiendo que el auto que reconozca en sentido favorable una petición de tal naturaleza producirá los mismos efectos de la sentencia que se hubiere proferido, lo que implica, entonces, que adquiere fuerza de cosa juzgada sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, comprende que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) el acto de desistimiento es unilateral, de manera que para que este se configure basta la manifestación de la voluntad de la parte accionante, así como también la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo en contrario de las partes”

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado³:

“En cuanto a la oportunidad del desistimiento, es importante mencionar que la regulación procesal es clara en señalar que será hasta que se profiera sentencia que ponga fin al proceso”

Así, para el Despacho es claro que, el desistimiento con respecto a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda por el pago total de la obligación, es procedente, toda vez que se dieron las condiciones que exige la ley para acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo expresado en el numeral 4⁴ del artículo 316 del Código General de Proceso, dentro del cual se contempla que se deberá correr traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada, observa el despacho, luego de hacer lo pertinente, que este no se pronunció frente a la misma.

¹ Corte Constitucional con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio en Auto-163 de 2011

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, el 08 de mayo de 2017, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con respecto al radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, 08 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, con respecto al radicado No. 25000-23-42-000-2013-04648-01(0512-15)

⁴ “Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá el traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En este orden de ideas, este despacho considera que no existió al momento de la interposición de la demanda algún abuso de los instrumentos judiciales al momento de poner en funcionamiento la administración judicial, de igual manera se considera que la apoderada de la parte demandante se ha retraído para que no se produzca un degaste, toda vez que, si el proceso sigue su curso, las pretensiones estarán destinadas a fracasar.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

- 1.- **Aceptar** el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante el día 6 de mayo del 2021.
- 2.- **Declarar** la terminación del proceso, que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió él señor **Yacir Manuel Parejo Zarate** contra el **Ministerio de Educación**.
- 3.- No hay lugar a condenar en costas, por las razones expuestas en la motivación precedente.
- 4.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 5.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 6.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.25 Hoy 28 de junio de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 28/06/2021 se envió Estado No 25 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.